



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1322/2022

**PARTE ACTORA:** OSCAR ÁNGEL  
PEÑALOZA PÉREZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA OLIVIA KAT  
CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ  
GODOY

**COLABORARON:** ROSA ILIANA  
AGUILAR CUIEL Y GUADALUPE  
CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil  
veintidós<sup>3</sup>.

En el medio de impugnación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **desecha** la demanda presentada por la parte actora, a fin de controvertir la omisión atribuida a la CNHJ de sustanciar y resolver su queja intrapartidista, por **inexistencia del acto reclamado**.

### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo *el actor o parte actora*.

<sup>2</sup> En adelante *CNHJ*.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se precise una diversa.

## **SUP-JDC-1322/2022**

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario"<sup>4</sup>, para la renovación de diversos cargos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General del referido Comité; en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales, estatales y nacionales, previo registro y aprobación de sus participantes.

**2. Solicitud de registro.** El quince de julio, el actor se postuló para contender como congresista en el distrito electoral federal 04, con cabecera en Jojutla, Morelos.

**3. Registros aprobados.** El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones<sup>5</sup> de Morena publicó el listado de registros aprobados de los postulantes a congresistas distritales, estatales y nacionales.

**4. Celebración de asamblea distrital.** El treinta y uno de julio, se llevó a cabo la asamblea distrital correspondiente al distrito electoral federal 04, con cabecera en Jojutla, Morelos, conforme a lo establecido en la propia Convocatoria.

**5. Queja intrapartidaria (CNHJ-MOR-1287/22).** El cuatro de agosto, el actor presentó, vía correo electrónico, escrito de

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo *Convocatoria*.

<sup>5</sup> En adelante *CNE*.



queja en contra de uno de los primeros cinco candidatos seleccionados conforme a los resultados del cómputo realizado al finalizar la jornada electiva. Asimismo, señala que la responsable remitió al día siguiente, el acuse relativo a la recepción de su medio de impugnación.

**6. Resultados oficiales de los congresos distritales.** A decir de la parte actora, el veinticuatro de agosto, se publicaron los resultados oficiales de los congresos distritales, para el referido distrito electoral federal en el Estado de Morelos.

**7. Juicio de la ciudadanía federal.** El diez de octubre, el actor presentó escrito de demanda ante la CNE de Morena, en contra de la presunta omisión de la CNHJ de sustanciar y resolver su queja partidista; aquella, al advertir que los actos impugnados no le eran propios, lo remitió a la responsable, quien lo recibió al día siguiente y, una vez realizado el trámite correspondiente, a su vez, lo remitió a esta Sala Superior.

**8. Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1322/2022**. Asimismo, lo turnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>6</sup>, quien en su oportunidad lo radicó en su ponencia.

**9. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 4/2022<sup>7</sup>, en donde determinó la

<sup>6</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios—.

<sup>7</sup> Aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre siguiente.

reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, porque la parte actora controvierte la omisión de la CNHJ de Morena de sustanciar y resolver su queja intrapartidista, interpuesta a fin de controvertir la lista de las personas elegidas en el congreso distrital 04 con cabecera en Jojutla, Morelos; la cual se encuentra relacionada con el proceso interno para la renovación de los órganos de dirección de dicho instituto político, entre ellos los nacionales, cuya revisión es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Así, la competencia de esta autoridad jurisdiccional se actualiza porque la controversia está vinculada con el proceso interno para elegir congresistas distritales que tuvo verificativo el treinta y uno de julio pasado en el Estado de Morelos, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en específico la asamblea celebrada en el distrito electoral federal 04 en esa demarcación territorial, en las que se elegirían de manera simultánea diversos cargos entre los que se encuentran los **congresistas nacionales**, lo cual no tiene impacto específicamente en una entidad federativa, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local ni



de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral<sup>8</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** El juicio de la ciudadanía es **improcedente**, porque en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

**2.1. Marco normativo.** El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, es un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, **la existencia de un acto o resolución**, así como identificar a la autoridad responsable del mismo.

Así, en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto por el artículo 84, párrafo 1, de la LGSMIME, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la vulneración

---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JDC-1322/2022**

de derechos, ya que las resoluciones que recaen a dicho juicio pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a la persona promovente en el goce del derecho político-electoral que se afectó.

Ahora bien, se debe tener presente que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los promoventes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

De ahí que, como se mencionó, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino



también en un sentido material, que **implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado**, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por ende, **cuando no exista el acto o la omisión** atribuida a la autoridad electoral, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el **desechamiento**, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En tales circunstancias, son notoriamente improcedentes los medios de impugnación en materia electoral y la consecuencia jurídica es su desechamiento, cuando se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley, como es que el acto motivo de la demanda sea inexistente, cuando cesan los efectos del acto reclamado o bien, desaparecen o se destruyen sus consecuencias, tornándose ocioso examinar el acto materia de la impugnación.

**2.2. Caso concreto.** En el asunto que se analiza, la parte actora presentó, el cuatro de agosto, vía correo electrónico, una queja intrapartidista en contra de los resultados obtenidos en la elección de congresistas distritales de Morena celebrada en el distrito electoral federal 04, en Jojutla, Morelos; en el caso, específicamente en contra de una de las

## **SUP-JDC-1322/2022**

personas que quedó entre los primeros cinco lugares de candidatos hombres, de acuerdo con los resultados obtenidos del escrutinio y cómputo realizado una vez concluida la jornada electiva. Asimismo, refiere haber recibido por la misma vía el acuse de recepción de su escrito de impugnación.

Con posterioridad, el veinticuatro del mismo mes – a decir del actor-, se publicaron los resultados oficiales de la elección interna controvertida y, manifiesta que, a la fecha de la presentación de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, la responsable ha sido omisa en sustanciar y dictar la resolución correspondiente, pues alega que desde la fecha de la presentación de la queja no se le ha notificado el acuerdo de admisión respectivo ni alguna otra actuación procesal.

En ese sentido su pretensión es que se ordene al órgano partidista responsable dar trámite y resolver la queja presentada por el ahora actor.

**2.3. Decisión.** Esta Sala Superior determina que la pretensión de la parte actora ha sido colmada, porque previo a la presentación del presente juicio la responsable resolvió la queja intrapartidista cuya omisión de sustanciar y resolver se controvierte en esta instancia, por lo que se advierte la inexistencia del acto reclamado (omisión de sustanciar y resolver).



Lo anterior, porque si bien el promovente alega que, después de presentada su impugnación intrapartidista, no se le notificó la admisión correspondiente ni alguna otra actuación procesal, por lo que la responsable ha sido omisa en tramitar y resolver su escrito de queja; de las constancias remitidas por la CNHJ, esta Sala Superior advierte que, incluso antes de la presentación de la demanda del presente juicio, se resolvió la queja interpuesta por la parte actora.

En efecto, al rendir su informe circunstanciado, la CNHJ señaló que la omisión que se le atribuye es inexistente, toda vez que el dos de septiembre, emitió el acuerdo de improcedencia que recayó al expediente CNHJ-MOR-1287/222, en el sentido de declarar que el quejoso carecía de interés jurídico, pues a la fecha de la presentación del medio de impugnación intrapartidista, los actos impugnados no eran definitivos ni firmes, pues la CNE no había realizado la calificación de la elección y por tanto no había resultados definitivos.

Dicha resolución se le notificó vía correo electrónico a la parte actora, según se advierte de las constancias allegadas por la responsable, cuya imagen se inserta a continuación:

## SUP-JDC-1322/2022

14/10/22, 12:53 Correo: Notificaciones CNHJ - Outlook

Se notifica acuerdo de improcedencia

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@morena.si>  
Via: 02/09/2022 11:28  
Para: oscar.penalzoa1990@gmail.com <oscar.penalzoa1990@gmail.com>  
Cco: Eloisa Vivanco Esquivel <eloiisa.cnhj@morena.si>; Dorajó Alba <donajal.cnhj@morena.si>; Vladimir.cnhj@gmail.com <vladimir.cnhj@gmail.com>; ADMON CNHJ <admon.cnhj@gmail.com>; c3.cnhj@gmail.com <c3.cnhj@gmail.com>; auxiliar.c3@gmail.com <auxiliar.c3@gmail.com>

1 archivos adjuntos (346 KB)  
Oscar Ángel Peñalzo Pérez - Improcedencia 1287.pdf

C. Oscar Ángel Peñalzo Pérez  
PRESENTE

Por medio del presente le notificamos el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional en relación al recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidista y radicado en el expediente CNHJ-MOR-128722.

Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibida.

Asimismo, le manifestamos que el acuerdo adjunto ha sido publicado en estrados para su notificación y surtimiento de efectos a partir del día de la fecha de conformidad con los artículos 59º párrafo primero del Estatuto de MORENA y 11º del reglamento interno de este órgano jurisdiccional partidista.

Sin otro particular.

CNHJ-P3/JD

ATENTAMENTE

"CONCILIACIÓN ANTES DE LA EMISIÓN"  
**morena cnhj**

Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a), en relación con el numeral 11, del Reglamento de la CNHJ prevén que la notificación a través de correo electrónico surte sus efectos el mismo día en que se practica.<sup>9</sup>

Al respecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que para generar la certeza de la notificación realizada mediante correo electrónico debe existir un instrumento que acredite que la persona destinataria recibió la documentación respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción.<sup>10</sup>

Sin embargo, cabe aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento que es útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación. No obstante, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la

<sup>9</sup> **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

<sup>10</sup> Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1171/2020 y SUP-JDC-1191/2020 acumulado, entre otros.



notificación **no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse**, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar<sup>11</sup>.

Dicho de otra forma, la existencia de un acuse generado por el propio destinatario de una notificación permite tener por demostrado sólo que la notificación se practicó, al tratarse un hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, a fin de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses a las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo, siempre y cuando el destinatario no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento.

Además, es de señalarse que, de la revisión realizada por este órgano jurisdiccional se advierte que también dicha resolución se encuentra publicada en los estrados electrónicos de la responsable en su página de internet<sup>12</sup>, lo que se invoca como un hecho notorio, en términos de lo que establece el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Criterio sostenido en el juicio SUP-JDC-10049/2020.

<sup>12</sup> Consultable en la liga: [https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281\\_59680e9bab3a43dd9a17dfbe2deab6dc.pdf](https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_59680e9bab3a43dd9a17dfbe2deab6dc.pdf)

## **SUP-JDC-1322/2022**

En ese sentido, es evidente que el acto reclamado, consistente en la omisión de sustanciar y resolver la queja partidista es inexistente y, por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que la autoridad jurisdiccional partidista resolvió la queja del actor incluso antes de que acudiera ante esta instancia, misma que le fue notificada por correo electrónico y se publicó en los estrados electrónicos de la responsable, de ahí que no exista un acto u omisión que amerite el estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, pues como se indicó, la demanda se presentó el diez de octubre ante la CNE de Morena, quien al advertir que los actos controvertidos no le eran propios, la remitió a la CNHJ al día siguiente; a su vez, una vez realizado el trámite correspondiente, la responsable remitió la demanda y las constancias respectivas a esta Sala Superior en donde se recibieron el diecinueve siguiente, entre ellas se encuentra el informe circunstanciado, en el que se informa el acuerdo de improcedencia que recayó a la queja intrapartidista -cuya omisión de sustanciar y resolver se pretende controvertir-, dictado por la responsable desde el dos de septiembre anterior, notificado al quejoso el mismo día mediante correo electrónico y publicado en los estrados electrónicos de la CNHJ.

En ese sentido, la litis se centra en la omisión atribuida al referido órgano de justicia partidaria de dar el trámite



correspondiente y emitir una resolución en el medio de impugnación partidista y, la pretensión de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional le ordene a la responsable que la sustancie y resuelva, -lo cual ya realizó con anterioridad a la presentación del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación-, por tanto es evidente que la omisión impugnada es inexistente, toda vez que la CNHJ ya ha resuelto la queja en el sentido de declararla improcedente.

De lo anterior se concluye que, al momento en que se presentó el juicio de la ciudadanía, la CNHJ había cumplido con la sustanciación de la queja e incluso la resolvió y notificó al ahora actor el acuerdo de improcedencia respectivo, por lo que, en el caso, del análisis integral de las constancias se advierte una inexistencia material que impide a este órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, lo que deviene en la improcedencia del juicio.<sup>13</sup>

Lo anterior es así, pues como se analizó, no existe materia alguna sobre la cual esta autoridad pudiera emitir alguna determinación o, en su defecto, exista algún acto sobre el cual, deba resolver un punto de derecho.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

---

<sup>13</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-917/2022.

**SUP-JDC-1322/2022**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.